

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568622000023.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310568622000023, en la cual requirió lo siguiente:

"1. NÚMERO DE CASOS DE FEMINICIDIOS QUE HAN SIDO REPORTADOS (SIC) 2. CUÁNTAS DE LAS VÍCTIMAS ERAN MADRES DE FAMILIA (SIC) 3. EN QUÉ CONDICIÓN SE ENCUENTRAN LOS MENORES, HUÉRFANOS POR FEMINICIO (SIC) 4. CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN DE DICHOS MENORES (SIC)"

SEGUNDO. El día veintiséis de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 310568622000023 QUE SE TUVO POR PRESENTADA EL DÍA 12 DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. QUE EL DÍA 12 DE ENERO DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 310568622000023.

II. QUE EN LA REFERIDA SOLICITUD EL PARTICULAR REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

IV. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE 12 DE ENERO DEL AÑO 2022, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, ESTO ES, A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A FIN DE QUE SE SIRVAN PROPORCIONAR LO SOLICITADO.

V. QUE POR OFICIO MARCADO CON EL NUMERO DIAT-182/2022, DEL 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, LA CUAL ANEXÓ EN ARCHIVO ADJUNTO, ASÍ COMO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000023, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ANTERIORMENTE REALICÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN... PERO NO SE ME ESPECIFICÓ

CUALES FUERON LAS ACCIONES NI LAS CONDICIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE SUS DERECHOS, ES POR ELLO QUE SOLICITO LA ACLARACIÓN DE AQUELLO...”

CUARTO. Por auto dictado el día treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000023, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio número FGE/DJ/TRANSP/0023/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en ~~modificar el acto reclamado~~ con motivo de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568622000023, pues manifestó que requirió nuevamente a la unidad administrativa a fin de que proporcionare y

aclarare la respuesta faltante, misma que dio cumplimiento al requerimiento, la cual fue proporcionado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Órgano Garante Local, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintinueve de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568622000023, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **"1. Número de**

casos de feminicidios que han sido reportados (sic) 2. Cuántas de las víctimas eran madres de familia (sic) 3. En qué condición se encuentran los menores, huérfanos por feminicio (sic) 4. Cuáles son las acciones que se han realizado para velar por la protección de dichos menores (sic)".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio en relación a los contenidos de información **1) y 2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3) y 4)**, por ser respecto de los diversos **1) y 2)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya

manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1) y 2)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568622000023; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos e intentó modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA

LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERRELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.

...

IX. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL.

...

XI. LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN EL FISCAL GENERAL O EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentra: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; de establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigo, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal, entre otras funciones.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información requerida en sus archivos, es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, pues la encargada de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; de establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigo, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568622000023.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000023, se observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DIAT-182/2022 de misma fecha, proporcionado por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, manifestado en relación a los contenidos 3) y 4), lo siguiente: "...se informa que se ha solicitado a PRODEMEFA (hoy PRODENNAY) que se realicen las diligencias pertinentes a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas menores de edad...".

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio lo siguiente:

"ANTERIORMENTE REALICÉ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN... PERO NO SE ME ESPECIFICÓ CUALES FUERON LAS ACCIONES NI LAS CONDICIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE SUS DERECHOS, ES POR ELLO QUE SOLICITO LA ACLARACIÓN DE AQUELLO..."

En ese sentido y del estudio efectuado a la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, se desprende que la respuesta proporcionada **se encuentra incompleta** pues no señalo de manera precisa y específica cuáles son las acciones y las condiciones que se habían realizado para velar por la protección de dichos menores de edad.

Ahora bien, de los alegatos rendidos por parte de la Fiscalía General del Estado en fecha

veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se observa que adjuntó la respuesta que le fue suministrada por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien a través del oficio marcado con el número **DIAT-507/2022**, señaló en su parte conducente lo siguiente:

“...

EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN DEL SOLICITANTE, TENGO A BIEN PRECISAR QUE LAS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA VIDA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO, SON LAS SIGUIENTES:

- 1. SE LE DA AVISO INMEDIATO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO, A FIN DE SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA; ES DECIR, QUE INICIEN ATENCIÓN TERAPÉUTICA PARA EL PROCESO DE LA PERDIDA DE LA MADRE.**
- 2.- UBICAR LAS REDES DE APOYO FAMILIAR CON LA QUE CUENTAN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y QUIÉN ESTÁ AL CUIDADO DE LOS INFANTES, DÁNDOLE SEGUIMIENTO DURANTE EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PREVIA LAS CONDICIONES EN LA QUE SE ENCUENTRAN Y DE SUS TUTORES, CON EL APOYO DE LAS INSTITUCIONES PERTINENTES EN EL CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**
- 3.- SE SOLICITA AVANCES PERIÓDICOS DE LOS TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS APLICADOS E INFORMES DE TRABAJO SOCIAL, LO CUAL SE CUENTA DOCUMENTADO EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.**
- 4.- SE BRINDA ASESORÍA LEGAL PARA LOS TRAMITES (SIC) DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS INFANTES, A FIN DE QUE LOS TUTORES TENGAN LA CERTEZA LEGAL EN MATERIA PENAL COMO FAMILIAR.**
- 5.- SE HA DICTADO MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE MENORES A FAMILIARES CERCANOS E IDÓNEOS PARA EL CUIDADO Y GUARDA DE LOS NIÑOS, EN TANTO SE RESUELVEN LA SITUACIÓN JURÍDICA, MISMA MEDIDA QUE LA DICTAMINA EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

...”

Finalmente, notificó a la parte recurrente todo lo anterior a través del correo que designó para tales fines en misma fecha, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se valorará si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida, proporcionar la información que es del interés de la parte recurrente conocer en su totalidad, y en consecuencia, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta realizada por el sujeto obligado, se desprende que si bien, proporcionó la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, en la cual precisó cada una de las acciones que dicha autoridad ha realizado para velar por la protección de los menores referidos, lo cierto es, que de la misma se observa que en relación al contenido **3)**, es decir, *las condiciones en las que se encuentran los menores huérfanos por feminicidio*, dicha área **omitió pronunciarse al respecto**, ya sea para su entrega, o bien, para declarar su inexistencia conforme al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, la información que desea obtener el ciudadano **se encuentra incompleta**.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues no se pronunció sobre el contenido de información **3)**, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veintiséis de enero de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568622000023, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin que en relación al contenido **3. En qué condición se encuentran los menores, huérfanos por feminicio (sic)**, realice su búsqueda exhaustiva y proceda a su entrega, o en su caso, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;
- II. **Notifique** a la parte inconforme el resultado de la nueva búsqueda del área competente referida en el inciso I, con sus correspondientes constancias; notificación que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el

medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, debe realizarse a través del citado medio electrónico; y

III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintiséis de enero de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000023, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se

ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/NNM